



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00157-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ASER INGENIERIA**
Accionado: **EDIFICIO VISTA VERDE PH, NINA GARCIA LEANO Y NELLY SANCHEZ PRIETO**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ASER INGENIERIA LTADA** quien actúa a través de quien dijo ser su representante legal **CARLOS ANDRES PORRAS**, en contra del **EDIFICIO VISTA VERDE PH, NINA GARCIA LEANO Y NELLY SANCHEZ PRIETO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, **CARLOS ANDRES PORRAS** manifestó ser el representante legal de la sociedad acreedora demandante dentro del radicado 2019-120-01 que se tramita en el **JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, trámite que se encuentra en etapa en ejecución con auto en firme que ordena entrega dineros a la sociedad que representa y donde se le han hecho unos pequeños desembolsos frente al valor total que se les adeuda.

Indicó que el 15 de enero del 2024 presentó derecho de petición a los accionados mediante correo electrónico, presentando en total tres (3) solicitudes que hacen relación a los estados financieros del conjunto residencial accionado, soportes de cumplimiento de la normativa contable y fuente de pago de los valores adeudados, no obstante, expresó que a la fecha se encuentra vencido el término legal para dar respuesta a sus solicitudes sin que haya recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular al **JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA Y A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**.

2.- EDIFICIO VISTA VERDE P.H, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 13) del expediente, señaló que El **EDIFICIO VISTA VERDE** emitió respuesta a la petición de manera clara, de fondo y completa mediante correo electrónico del 23 de febrero del 2024,

por lo que debería considerarse que la accionada ya cumplió los deberes legales que le impone el artículo 23 de la carta política y la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Así mismo indicó que la respuesta al derecho de petición se fundamentó en la información disponible a la fecha, configurándose en consecuencia un hecho superado, el cual extingue las posibilidades del operador judicial de adoptar un fallo en contra, si es que, claro está, encuentra válidas y completas las respuestas brindadas.

3.- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en informe visto a (pdf 12) del expediente, informó que le correspondió el conocimiento del proceso EJECUTIVO con radicado 68001.31.03.005.2019.00120.01, adelantado por ASER INGENIERÍA LTDA, contra EDIFICIO VISTA VERDE P.H., según remisión que efectuara el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en razón a lo dispuesto en el inciso final del Art. 27 de la Ley 1564 de 2012 y el Acuerdo PSAA13-9984.

En relación con la pretensión de la acción de tutela, indicó, que no existe actuación por parte de ese Despacho que represente vulneración de derechos de la sociedad accionante

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto el accionante tiene la legitimación en la causa por activa para la procedencia la acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

La legitimación para ser parte en el trámite de la acción de tutela es un postulado de procedibilidad de esta, de ahí que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 haya establecido que esta podrá ser ejercida por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

Al respecto la H. Corte Constitucional frente a la legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela ha dicho que:

“3.4. Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la

legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...¹”

VI CASO CONCRETO

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela resulta improcedente debido a que el accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa.

En efecto, cuando una acción tutela se presenta en representación de una persona jurídica, el juez constitucional debe determinar si el peticionario en realidad ostenta la calidad que ha invocado para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado no sea propio de un tercero.

De la revisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASER INGENIERIA LTDA, se evidencia que el actor no acredita la legitimación en la causa por activa, dado que la representación legal de la sociedad en mención corresponde a PAULA JIMENA PORRAS PEREZ gerente de esta, facultada para representarla en juicio o fuera de él.

Así mismo, se desprende del certificado que se estudia que CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ ostenta la calidad de SUBGERENTE de la sociedad ASER INGENIERIA LTDA, quien según los estatutos de la sociedad reemplazará al gerente (representante legal) solamente en sus faltas absolutas o temporales.

Con fundamento en lo anterior, desde el inicio de esta acción de tutela se requirió a CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ para que acreditara el acto societario mediante el cual se le facultaba para reemplazar al representante legal de la sociedad reclamante. Dicho requerimiento se puede ver en el auto del 19 de febrero de 2024 (pdf 07) mediante el cual se inadmitió la presente acción y en el auto del 20 de febrero de 2024 (pdf 10) mediante el cual se avocó conocimiento de esta acción de tutela. Sin embargo, pese a los requerimientos este tan solo manifestó bajo la gravedad de juramento que la Doctora PAULA JIMENA PORRAS PEREZ (representante legal), no se encuentra en el país, por lo cual la está remplazándola actualmente durante su ausencia (pdf 09), manifestación esta que no suple la carga de la prueba de demostrar la calidad que invoca para actuar en esta acción de tutela.

Además de lo anterior, de la revisión del derecho de petición del 15 de enero de 2024 radicado a través de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del conjunto accionado (pdf 03), se puede notar que este empieza su escrito aduciendo la calidad de acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA dentro del radicado 2019-120-01, cuestión esta que tampoco es cierta, pues de la información que obra en el expediente fácil es llegar a la conclusión que la única acreedora dentro de dicho proceso es la sociedad ASER INGENIERÍA LTDA.

Por tanto, el señor CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ no tiene legitimación por activa para requerir a través del derecho de petición al conjunto accionado por asuntos que no son de su competencia, pues téngase en cuenta que la información requerida el 15 de enero de 2024 solo incumbe a la sociedad ASER INGENIERÍA LTDA y al EDIFICIO VISTA VERDE P.H, de la que el resulta siendo un tercero sin interés legítimo para requerir.

¹ T-176 del 2011 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Como si fuera poco, la relación entre ASER INGENIERÍA LTDA y el EDIFICIO VISTA VERDE P.H., hace parte de un proceso judicial que como se ha dicho desde el escrito de acción de tutela se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por lo que los requerimientos entre las partes procesales deben regirse por las normas que gobiernan el proceso judicial al que se han sometido, sin que les sea aplicables las reglas del derecho de petición regulado en la ley 1755 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que el accionante no está legitimado en la causa por activa para interponer la presente tutela, toda vez que no es el representante legal de la sociedad ASER INGENIERÍA LTDA y no acreditó el acto societario mediante el cual se le faculta para reemplazar al gerente en sus faltas absolutas o temporales. Además, porque en el derecho de petición objeto de esta acción de tutela se abrogó una calidad (acreedor) sin tenerla. Así las cosas, no se justifica la intervención de esta juez constitucional ya que la acción de tutela es improcedente.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por falta de legitimación por activa, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ